

Carretera de Derecho 15 de diciembre del 82. En primer lugar, queremos recordar a los alumnos que el temario de la primera prueba presencial alcanzará desde el tema 1 al tema 16, ambos inclusive, del programa oficial de la asignatura. Hoy vamos a hacer ciertas consideraciones sobre el tema de las contribuciones especiales. Veremos al respecto.

Perfecto lo que nos dice el profesor Albiñana en un trabajo sobre estas contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Así reza el artículo 26.1b de la Ley General Tributaria. Se trata, pues, de compensaciones parciales del coste financiero de obras públicas o de establecimiento de servicios públicos, en cuanto o bien produzcan un aumento de valor de ciertos elementos patrimoniales, o bien beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o bien se provoquen de modo especial por las mismas, aunque no existiere aumento de valor. La existencia aquí de una capacidad económica parece indiscutible, pues de otro modo no podría plantearse,

exacción coactiva alguna dentro del más elemental principio de justicia. La capacidad económica es soporte ineludible de cualquier categoría tributaria. Ahora bien, la capacidad económica que ampara el establecimiento y la exigibilidad de la contribución especial ofrece una peculiaridad digna de incluirse en el concepto de esta forma tributaria. Se alude aquí a la circunstancia de que la capacidad económica sobre la que se proyecta la contribución especial es generada por una concreta actividad de la administración pública. Esto es, y con palabras de Llamas la Bella, al que cita el profesor Albiñana, por un gasto público específico. Se entiende es esta una característica de la contribución especial que la diferencia de las demás categorías tributarias. En efecto, el fundamento de la tasa está en el beneficio obtenido por la prestación individualizada de un servicio público, entre otros supuestos en los que rige el principio de beneficio o de contraprestación. Y la capacidad económica que rige

y ampare el impuesto, no está vinculada a actividad determinada alguna de la administración pública, pues la existencia de aquella, per se, y aunque su titular probara exhaustiva y fehacientemente no haber recibido beneficio ni valor añadido alguno imputable a la administración o generado por ésta, vendría obligado a satisfacer la prestación impositiva. Es más, la capacidad económica adicional que sirve de soporte a la contribución especial no sólo ofrece la característica que queda anotada, sino que cumple una función bien singular en el seno de la misma. En efecto, el beneficio o el aumento de valor que constituye la materia u objeto tributable por la contribución especial no actúa como magnitud determinante del importe de la contribución especial a exigir, sino que el propio beneficio o aumento de valor constituye o debe de constituir la capacidad económica adicional que sirve de contribuir el importe de la contribución especial a liquidar. Es decir,

La contribución especial debe de traer la propia capacidad económica adicional que le sirve de fundamento. En esta función confiscatoria de la contribución especial está la raíz de las posiciones que invocan la expropiación forzosa y el enriquecimiento injusto como institutos fundadores de la contribución especial. De aquí que la prestación impositiva sea o deba ser una alícuota de la respectiva capacidad económica y, en cambio, la contribución especial detraiga la capacidad

económica específica, aunque pueda reputarse como parcial si se considera la posición económica total del contribuyente. Otra característica que define la contribución especial, sigue el profesor Alviñana, ha de hallarse en la no voluntariedad de la obtención del beneficio. En la decisión de realizar el gasto público determinante de la contribución especial, no interviene el contribuyente por esta razón.

esta última en mayor medida de la que participe en la desrealización de todos los demás gastos públicos, según las vías de representación política establecidas en el país de que se trate. Ahondando en este elemento diferencial de las contribuciones especiales respecto a las tasas, se diría que en estas últimas está la administración pública como mera oferente de servicios públicos y, en cambio, en el ámbito de las contribuciones especiales, está la administración pública imponiendo una actividad que, en parte, afecta de modo especial o individualizado a determinadas personas que así se ven investidas de la condición de contribuyentes específicamente identificados, por tanto, y siquiera sea de modo efímero. Cuanto queda expuesto es una versión elemental, sigue el profesor Albiñana, y entiende por todos compartida, al menos en sus líneas maestras. Las discrepancias albergan. Al parecer, surgen al trasladar estas nociones al hecho imponible, que debe de ser considerado un hecho imponible.

según el profesor Sainz de Bujanda, como la espina dorsal del derecho tributario. Al llegar al hecho imponible, se clasifican los autores en dos grupos, según reconozcan o no autonomía conceptual a las contribuciones especiales dentro de nuestro ordenamiento tributario. El profesor Llamas distingue dos planteamientos al tratar de la naturaleza de las contribuciones especiales, extrajurídicos y jurídicos. Después de examinar las distintas posturas en ambos sectores disciplinarios, es evidente que el profesor Llamas ha captado que el elemento diferencial está en la vinculación material de las contribuciones especiales a la concreta y efectiva actividad de la administración pública, por cuanto esta última constituye el origen y el fundamento de la justicia de la exacción misma. El beneficio individualizado, el valor añadido especificado que genera la administración pública con su respectiva actividad especial, es el fundamento de las contribuciones especiales en cuanto se supone que el mismo es índice demostrativo de una manera.

mayor y diferenciada capacidad económica. Es decir, la actividad administrativa en los casos que consideramos determina un beneficio o aumento de valor que se suma a la capacidad económica genérica del contribuyente y tal beneficio o aumento de valor es el que ha de revertir al tesoro mediante la correspondiente contribución especial. Ahora bien, estamos ante un ejemplo más de incomunicación en un importante capítulo del régimen jurídico del fenómeno tributario, el relativo al objeto o materia imponible. Si el legislador se limita a definir el hecho imponible como supuesto, abstracto, generador de la respectiva obligación tributaria, la de la contribución especial en nuestro caso, no es de extrañar que silencie la realización de las obras públicas, el establecimiento de los servicios públicos, etc., como determinantes de la propia existencia y virtualidad de la contribución especial. El hecho imponible. En su estricto y exacto.

concepto queda al margen de la causa, esencia o fundamento del respectivo tributo. No sorprende por tanto que con este horizonte aparezcan el impuesto y la contribución especial como especies de una misma categoría tributaria. El supuesto de hecho que comúnmente refleja

el hecho imponible ofrece la misma naturaleza que en la contribución especial y en el impuesto, pues en el caso de la contribución especial no presenta, ni acaso pueda presentar, conexión alguna con la actividad de la administración pública que ampara su establecimiento y su exacción. Se podrá decir que si existe el beneficio o el aumento de valor, ello es prueba de que se ha producido la actividad especial administrativa determinante de uno o de otro. Pero lo cierto es que un mundo en que cada economía individual experimenta beneficios y los aumentos de valor generados por tantas y tantas actividades públicas y privadas ajenas a su titular, será hipotéticamente un mundo en el que la economía individual es imposible.

Es imposible que el hecho imponible de cualquier contribución especial, dice el profesor Laviñana, no se entienda producido, aunque el correlativo desembolso del gasto público no haya tenido lugar. Todo ello sin tener en cuenta la neblina que en torno a estos valores añadidos crean las inestabilidades monetarias. De aquí que sea tan difícil discernir los aumentos de valor generados por las específicas actividades administrativas respecto de los aumentos de valor determinados por múltiples y hasta anónimos factores económicos y sociales. De ahí que los impuestos sobre incrementos de valor ofrezcan técnicamente soluciones mucho más ágiles u operativas que las contribuciones especiales. Pero aquellos no rescatan el aumento de valor. Si no que lo graban con una alícuota. Ni comúnmente se aplican en tanto no se realizan o monetizan los aumentos de valor.

Por todo ello, parece evidente que la contribución especial, tanto en su establecimiento como en su exacción, ha de ser férreamente vinculada al respectivo gasto público especial, de tal modo que el correlativo hecho imponible se inserte en mayor grado en el gasto público que en el patrimonio del contribuyente especial. Gracias por ver el video.